



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, septiembre primero (1º) de dos mil veintiséis (2026)

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por el señor Oscar Leonardo García Ríos contra la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Union Temporal Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión SAS y Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, vinculándose de oficio a las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo de Fiscal del Circuito, código I-103-M-01- (597).

II. Hechos relevantes

Oscar Leonardo García Ríos, se inscribió en el concurso de méritos Union Temporal Convocatoria FGN 2024 para el cargo denominado Fiscal del Circuito, código I-103-M-01- (597), siendo admitido, superando la prueba escrita y obteniendo un puntaje en la prueba comportamental, recibiendo el resultado de la valoración de antecedentes (VA).

Alude que, el 20 de octubre de 2025, estando dentro del término otorgado para presentar recurso contra la calificación del examen y, luego de revisar presencialmente la prueba, sustentó reclamación formal por encontrar que las preguntas No. 6, 8, 12, 18, 24, 33, 49, 71, 73, 81 y 82 del examen del Concurso de Méritos FGN 2024, no habían sido calificadas en forma correcta, entre otros yerros debidamente especificados en la reclamación formal que realizó ante la Union Temporal Convocatoria FGN 2024. En el mes de noviembre del año que feneció, la Union Temporal confirmó el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 74,73 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, sin que a su juicio se hubiera realizado un verdadero análisis de las reclamaciones.

Frente a la prueba de valoración de antecedentes, la Union Temporal Convocatoria FGN 2024 lo calificó con un puntaje de 29 puntos, por lo cual también presentó reclamación formal, por cuanto no tuvieron en cuenta un periodo laboral y por cuanto algunos cargos que desempeñó fueron tenidos en cuenta como experiencia profesional y no como experiencia profesional relacionada, lo cual significó que su puntaje fuera menor en dicha valoración. En el mes de diciembre de 2025 se confirmó el puntaje obtenido.

Tal situación, ha afectado su puntaje total en consolidado del Concurso FGN2024, así como la respectiva posición en la lista de elegibles, relevándolo hasta la posición 527.



III. Pretensiones

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso administrativo y, como medida provisional se ordene a la Fiscalía General de la Nación – Union Temporal Convocatoria FGN 2024 y Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que, procedan a revisar y resolver de fondo la reclamación hecha frente las preguntas 6, 8, 12, 18, 24, 49 y 81, emitiendo un concepto que en realidad analice los yerros que han sido encontrados en la calificación del examen de conocimientos y se pronuncie de fondo frente a los mismos, de tal forma que en caso de encontrarse que en efecto se presenta el error advertido en la reclamación, se realice la corrección del puntaje de la prueba de conocimiento, de igual manera, procedan a revisar y resolver de fondo las reclamaciones hechas a la Valoración de Antecedentes, específicamente respecto de los yerros descritos en la Valoración de la Experiencia Profesional, y en consecuencia, se proceda a la corrección del puntaje de la valoración de antecedentes.

En caso de corrección de los puntajes solicita ordenar a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, rehacer la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026, la cual se conformó para la provisión de 597 vacantes del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, identificado con el código OPEC No. I-103-M-01-(597), y en la cual se le ubicó en el puesto No. 527. Una vez recompuesta la lista de elegibles se le convoque a la audiencia de escogencia de vacantes para los días 20 y 21 de agosto de 2026.

IV. Actuación procesal relevante

4.1. Correspondiéndole por reparto la acción de tutela, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga mediante auto fechado 19 de agosto de 2026 se declaró impedido para conocer la acción, por la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 56 del Código Procedimiento Penal, ordenando remitir la actuación al Juzgado Once homólogo de esta municipalidad.

4.2. El Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga mediante auto de la misma fecha, también se declaró impedido para conocer la acción constitucional, conforme a la causal 1 del artículo 56 del Código Procedimiento Penal, remitiendo el expediente a este Juzgado.

4.3. Mediante auto del 19 de agosto de 2026 se avocó el conocimiento de la acción constitucional, no se decretó la medida provisional, no se accedió a la solicitud probatoria y se corrió traslado de la acción de tutela a las partes accionadas y vinculadas, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de esta y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.



4.4. Respuesta de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Precisa que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional, solicitando su desvinculación.

Frente a lo pretendido por el señor Oscar Leonardo García Ríos, alude que, de acuerdo con lo señalado por la Union Temporal Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 24 de agosto de 2026, el accionante, efectivamente, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin, no siendo la acción de tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, así como, tampoco resulta procedente, a través de la acción de tutela, se pretenda revivir esta etapa ni términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

En el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, que obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues la parte tutelante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

En relación con el principio de inmediatez, sostiene que, no se cumple, teniendo en cuenta que desde el 14 de noviembre de 2025, hasta el 21 de noviembre de 2025, el accionante contó con cinco días hábiles para interponer la respectiva reclamación frente a los resultados de la Valoración de Antecedentes (VA), advirtiendo que el accionante presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin y a la fecha de la presentación



de la acción constitucional ha pasado un tiempo significativo, esto es, “*un término de más de ocho meses*” sin que el accionante haya justificado las razones de su inactividad para solicitar la protección de sus presuntos derechos fundamentales vulnerados, luego, esa inactividad injustificada permite inferir que la acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez.

Reseña que, el accionante ocupa actualmente la posición No. Quinientos Veintisiete (527) en empate, dentro de la Resolución No. 30700-00199 del 26 de marzo de 2026, precisando que, con ocasión a los empates, el señor García Ríos se encuentra en la posición Novecientos Cuarenta y tres (943), esta posición se modifica en razón al conteo directo del total de personas que están ubicadas antes de la posición en la lista, donde unas personas están en posición de empate y otras en una única posición, en razón al puntaje obtenido en los resultados definitivos. Así las cosas, y para una mayor claridad informa que, de las Novecientas Cuarenta y Dos (942) personas que están ubicadas antes del accionante, sólo se podrán nombrar en estricto orden descendente a aquellos que en razón a su posición meritoria cubran las 527 vacantes ofertadas, previo a la ejecución de las formalidades de que trata el Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025, destacando que dicha resolución se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 44 del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

Indica que, debe recordarse, además, que los concursos de méritos se rigen por el principio de preclusión de etapas. Cada etapa como la inscripción, verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, reclamaciones y conformación de lista, se encuentran sujetas a términos perentorios. La Corte Constitucional ha reiterado que la tutela no procede para subsanar negligencias del aspirante ni para revivir términos vencidos, salvo la acreditación de una vulneración ostensible del debido proceso y la configuración de un perjuicio irremediable, supuestos que no concurren en el caso *sub examine*, pues el accionante contó con la oportunidad procesal para aportar los documentos que a su consideración le resultaban pertinentes y útiles para acreditar su educación y experiencia requeridas por el empleo al cual se inscribió, así mismo, contó con el término procesal para controvertir los resultados obtenidos dentro de las etapas correspondientes.

De igual manera, el artículo 125 de la Constitución consagra el principio de mérito como eje estructural del acceso a la función pública. Alterar una lista de elegibles en firme mediante tutela desnaturaliza el sistema meritocrático, genera inseguridad jurídica y rompe la igualdad de condiciones entre quienes participaron bajo las mismas reglas. En efecto, acceder a lo pretendido por el accionante, no solo desconoce las reglas del concurso, sino que ubicaría al accionante en una posición meritoria que no corresponde con la situación fáctica acreditada ni con el marco normativo aplicable, afectando directamente los derechos consolidados de los demás elegibles.



Por lo tanto, cualquier controversia relacionada con la conformación o legalidad de la lista de elegibles debe ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no a través de la acción de tutela, cuyo carácter subsidiario impide su utilización para modificar actos administrativos definitivos que han consolidado derechos en favor de terceros.

Por lo anterior, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción de tutela, al no acreditarse vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

4.4. Respuesta de la Union Temporal Convocatoria FGN 2024

Señala que, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que el accionante obtuvo el estado de “*aprobó*”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024, resultado que se encontraba plenamente soportado en la verificación efectuada por la entidad y se confirma en la evidencia documental que se adjunta en la siguiente imagen, lo anterior demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico
I-103-M-01-(597)	0092539	1098623590	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO	Aprobó	PROFESIONAL

Manifiesta que, el señor Oscar Leonardo García Ríos presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los cinco días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 14 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, así como también complementó su reclamación dentro del término establecido, esto es entre las 00:00 horas del 20 de octubre de 2025 y las 23:59 horas del 21 de octubre de 2025 como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO – APROBÓ
OPECE:	I-103-M-01-(597)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
CITADO A PRUEBAS ESCRITAS	SI
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	PE202509000008420
CITACIÓN A ACCESO DE PRUEBAS ESCRITAS:	SI
COMPLEMENTO RECLAMACIÓN:	SI



SÍNTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le indicó al aspirante inicialmente la metodología de calificación aplicada a las pruebas escritas presentadas por él, posteriormente se le informó que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024 fueron construidas y calificadas conforme a los estándares técnicos, metodológicos y psicométricos, por medio de un proceso estructurado en varias fases garantizando la coherencia entre los ítems, los contenidos evaluados y las funciones de los empleos ofertados, asegurando además claridad, ausencia de ambigüedad y la existencia de una única respuesta correcta por pregunta. Se informaron las respuestas elegidas por el accionante junto a las claves y asimismo, se le brindaron las justificaciones de las preguntas objetadas por el aspirante, de ahí que, tras los análisis técnicos y estadísticos posteriores a la aplicación de la prueba se evidencio que 5 ítems de su prueba fueron eliminados, y que su calificación se realizó de forma objetiva, transparente y conforme al método de puntuación directa previsto, arrojando un resultado de 74.73 puntos, siendo este superior al puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 exigido
	para superar el componente eliminatorio. De acuerdo con lo expuesto, se publicaron sus resultados de las pruebas escritas de competencias comportamentales, confirmando que obtuvo un total de 66.00 puntos.

En consecuencia, el aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A.0 respecto de esta, reseña que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/authentication/signin>, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.

Así las cosas, precisa que, dentro del término establecido, el actor interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO - APROBÓ
OPECE:	I-103-M-01-(597)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI

NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VA202511000002542
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le informó al aspirante que no es posible tener en cuenta la certificación laboral expedida por la RAMA JUDICIAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA donde se desempeñó como AUXILIAR JUDICIAL, desde el 05 de septiembre de 2013 hasta el 31 de julio de 2014 dado que fue experiencia adquirida antes de la obtención del título profesional, y respecto a los empleos de Fiscal Delegado solo es válida como experiencia profesional aquella acreditada con posterioridad a la obtención de su título de abogado, por lo cual se confirma su puntaje de 29.00 puntos obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes.



Adicionalmente, cabe mencionar que el día 30 de marzo de 2026 se publicó la lista de elegibles del empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, identificado con código de OPECE I-103-M-01-(597), la cual puede ser consultada por medio de la aplicación SIDCA3 en el link <http://10.4.101.253/concursosLibre/#!/indexlink/listaElegible>, o en la página principal de la Fiscalía General de la Nación, <http://www.fiscalia.gov.co/>; esto, acorde a lo señalado en el Boletín Informativo No. 26, encontrándose en firme, teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 41 del Acuerdo 001 de 2025.

Sobre el caso en concreto, indica que, debe tener en cuenta que el hecho de que la respuesta ofrecida no coincida con la expectativa o con el resultado pretendido por el tutelante, no implica que la Unión Temporal FGN2024 no haya brindado una respuesta de fondo, completa y congruente con los planteamientos formulados, por el contrario, dieron trámite a todas las actuaciones pertinentes y necesarias, las cuales fueron adelantadas por el equipo de Pruebas Escritas de la entidad, realizaron en observancia estricta de los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, transparencia y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como en las reglas de la Convocatoria y el Acuerdo 001 de 2025, y la misma fue resuelta por parte de un equipo interdisciplinario especializado, integrado por profesionales con competencias técnicas, jurídicas y metodológicas en materia de diseño, validación y análisis de pruebas de selección por méritos. De ahí que, las decisiones adoptadas se enmarcaron estrictamente dentro de los parámetros técnicos definidos para la evaluación, sin exceder las competencias asignadas ni modificar las condiciones previamente establecidas para todos los aspirantes.

Por lo tanto, la posición ocupada por el aspirante en la lista de elegibles es consecuencia de la aplicación objetiva de los factores de evaluación y de los resultados obtenidos dentro del concurso, y no de una actuación arbitraria o irregular por parte de la Administración o de la Unión Temporal. Por consiguiente, la sola inconformidad del aspirante con el puntaje obtenido o con la posición asignada no permite concluir que se hayan vulnerado sus derechos fundamentales.

Además, señala que la inconformidad del accionante frente a las justificaciones técnicas de las preguntas objetadas no habilita la tutela como mecanismo principal o alternativo. Toda vez que la acción de tutela no procede para reabrir etapas ya agotadas, suspender el proceso o modificar decisiones firmes dentro de un concurso de méritos, especialmente cuando no se configura un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la tutela. Por el contrario, el avance normal del concurso bajo reglas claras y aplicables por igual a todos los participantes garantiza la igualdad y la transparencia del proceso.

Alude que, la tutela tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad porque el accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario un amparo transitorio. Las decisiones cuestionadas corresponden al desarrollo ordinario de un proceso de selección objetiva, adelantado con base en criterios técnicos y normativos aplicables a todos los participantes. No existe evidencia de una afectación grave, inminente o irreparable



que justifique desplazar los mecanismos ordinarios previstos dentro del concurso, aunado a ello, el accionante no interpuso la acción constitucional en tiempo prudencial si no después de más de 8 meses, cuando el concurso se encuentra en una etapa avanzada, y las listas de elegibles ya fueron conformadas y publicadas y en firme, teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 41 del Acuerdo 001 de 2025.

Por lo expuesto, solicita desestimar todas y cada una de las pretensiones del accionante, al no haber trasgredido ninguno de sus derechos fundamentales.

4.5. La Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión SAS y las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo de Fiscal del Circuito, código I-103-M-01- (597), no se pronunciaron al respecto.

V. Análisis de procedencia

Procedemos a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución establece la acción tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley. Así pues, dicha normativa “contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva” (Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016).

Legitimación en la causa por activa

Quien acude a la acción de tutela es la persona que se considera afectada en sus derechos; en consecuencia, se acredita la legitimación en la causa por activa.

Legitimación en la causa por pasiva

La legitimidad en la causa por pasiva se predica frente al sujeto contra quien se dirige la acción, llamado a responder por la presunta vulneración de los derechos invocados. Acorde a los hechos narrados corresponde a Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 atender las pretensiones elevadas por el accionante. No ocurre lo mismo frente a los restantes vinculados, quienes actuaron dentro del límite de sus competencias y no tienen injerencia en la protección de las garantías constitucionales del accionante.



Inmediatez

Este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales. Para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a la acción datan desde octubre de 2025, con ocasión a la reclamación al resultado obtenido en la calificación de la prueba escrita y la valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024 que conforma la Resolución No. 30700-00199 del pasado 26 de marzo de 2026.

Subsidiariedad

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la tutela que es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; que únicamente procede cuando no exista otro medio de defensa, o cuando existiendo ese medio, carezca de idoneidad o eficacia para proteger los derechos fundamentales o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir los actos administrativos, puesto que existen mecanismos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos los mecanismos judiciales ordinarios no proporcionan una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados; situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, lo cual se profundizara en las consideraciones.

VI. Consideraciones

La acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 superior, con una naturaleza subsidiaria ya que no puede sustituir las vías judiciales ordinarias de solución de los conflictos, excepto en eventos en que se evidencie un perjuicio irremediable.

Partiendo de tales generalidades, emerge como problema jurídico establecer si la Union Temporal Convocatoria FGN 2024 vulneró las garantías constitucionales del señor Ocar Leonardo García Ríos al no aceptar su reclamación por los resultados obtenidos en la prueba escrita y valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024.

Previamente, válgase mencionar que este mecanismo se particulariza por ser de carácter residual y subsidiario, cuya procedencia, según lo concibe el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, va condicionada a que (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial



en el ordenamiento, evento en el cual la acción de tutela entraría a salvaguardar de manera inmediata las prerrogativas fundamentales invocadas, (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, circunstancia que en igual sentido, permite que la acción constitucional entre a su salvaguarda de forma directa, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales.

Sobre el carácter subsidiario que reviste esta acción tutelar, la jurisprudencia constitucional ampliamente ha considerado que responde (...) *al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo*¹.

Así, tal como de antaño ha sido decantado, la acción constitucional de tutela no puede concebirse ni utilizarse como una vía judicial que reemplace los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, ni como proceso alternativo o instancia adicional que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales ya instituidos para administrar justicia y para hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Política.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la figura del perjuicio irremediable como causa que legitima la procedencia del amparo tutelar como mecanismo transitorio, para su configuración requiere que se muestre: i) cierto e inminente, es decir, que no obedezca a especulaciones o meras conjeturas, sino a una inferencia razonable de hechos ciertos que amenazan o están por suceder prontamente de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren; así mismo, que sea ii) grave, tanto en el plano del bien jurídico que lesionaría como en la importancia de éste para el perjudicado, y iii) de urgente atención, en el sentido de que las medidas adoptadas para conjurar el perjuicio sean necesarias e inaplazables a fin de evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

No es entonces la acción de tutela *“un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales*².

¹ Sentencia T-699/12, Corte Constitucional

² Sentencia C-543 de 1992, Corte Constitucional



Anejo a lo anterior, para el caso que nos ocupa se torna necesario citar la sentencia T-253 de 2020 de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”.

Conforme a lo anterior, resulta imperioso para esta Juzgadora precisar de entrada que dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, no es éste el escenario apropiado en el cual deba entrar a debatirse la legalidad de los actos administrativos adelantados por la Union Temporal Convocatoria FGN 2024 en relación a la reclamación solicitada por el señor Oscar Elonardo García Ríos respecto de la calificación de la pruebas escrita y la valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024 para colegir de allí la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas hoy por el tutelante, puesto que cuenta con mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para hacer efectivos los derechos constitucionales que considera vulnerados.

Ahora bien, menesteroso sea señalar que, aun cuando se demande la legalidad de actos administrativos, sabido es que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para impugnarlos como los que pretende repulsar el accionante, en donde, además, puede solicitar las medidas cautelares correspondientes en aras de sus garantías constitucionales.

Así mismo, resulta menester indicar que dentro del plenario de tutela no se encuentra prueba alguna sobre la posible configuración de un perjuicio irremediable que amerite o justifique la intervención inexorable e inmediata del Juez Constitucional adoptando medidas dirigidas a evitar o conjurar la violación inminente de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, puesto que dentro del libelo del expediente no se vislumbra ningún documento que acredite que el actor se encuentra en una situación de debilidad



manifiesta o en condición de vulnerabilidad, luego el perjuicio para sus derechos fundamentales es inexistente. Por tanto, colige esta juzgadora que no resultaría amenazante para las prerrogativas del libelista acudir a los medios ordinarios judiciales diseñados para la defensa de sus derechos y dirimir el conflicto que se suscita con la convocada, por lo que corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, estudiar y resolver de fondo el choque de intereses.

Así, se itera, que no puede la acción de tutela entrar a reemplazar las acciones, escenarios o instancias previstas en el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que se consideran quebrantados, menos aún, cuando, como en el presente caso, no se observa que con la desestimación del amparo tutelar pueda acaecer un perjuicio irremediable en los derechos del promoviente, pues no reposa dentro del expediente prueba alguna que demuestre que el peticionario debió recurrir a este mecanismo especialísimo de protección a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales ante la inminencia de un perjuicio irremediable a sus bienes jurídicos y que a su vez justifique la intervención inexorable del Juez Constitucional aún por encima de la instancia procesal natural diseñada por el legislador para el efecto, como es la correspondiente acción ante el juez administrativo; instancia está donde en esencia se debe dilucidar el debate aquí planteado.

Por tanto, refulge claro para este Estrado Judicial que en el presente asunto no puede tenerse como procedente la acción de tutela en la aspiración del señor García Ríos, por cuanto, como se observó, las circunstancias estudiadas conllevan a desestimar el amparo deprecado por el tutelante en observancia del principio de subsidiariedad que gobierna el ejercicio de esta acción de amparo.

Finalmente, resulta menester indicarle al accionante que la acción de tutela no puede ser la tercera instancia de las etapas que ya están agotadas y/o modificar, suspender decisiones que ya se encuentran en firme dentro de un concurso de méritos, pretendiendo con la acción constitucional revivir términos que a la fecha se encuentran fenecidos.

Bajo tales consideraciones, esta Judicatura declarará improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Oscar Leonardo García Ríos contra la Fiscalía General de la Nación – Union Temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión SAS dentro de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga**, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,



VII. Resuelve

Primero: Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor Oscar Leonardo García Ríos contra la Fiscalía General de la Nación – Union Temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión SAS, por lo expuesto.

Segundo: Entérese a las partes por el medio más expedito, informándoles que de no impugnar dentro de los tres (3) días siguientes se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notificar por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ellos las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ